

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL FAMILIA

REF: Proceso Ejecutivo de B.B.V.A COLOMBIA,
Contra MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO.
Rad: 1100131 03 0102018 00228 01
Mag. Pte. Dr. Ricardo Acosta Buitrago.

En mi condición de demandado que actúa en nombre propio en el juicio de la referencia. Interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del magistrado ponente por el cual se negó la solicitud de dejar sin efectos la providencia del Tribunal que confirmó el auto del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, que se negó a declarar la nulidad del proceso por la causal 3ª del Artículo 133 del Código de General del Proceso, a saber:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida. (subrayas fuera de texto)

Para confirmar el auto apelado el Tribunal tuvo en cuenta las mismas razones del Juzgado, a saber que el *a quo* de oficio, **debía** reanudar el proceso inmediatamente que se vencieron los dos meses de la solicitud de suspensión formulada por las partes, pero sin necesidad de tener en cuenta que la parte demandante se había comprometido en dar aviso, obviamente que para la reanudación del proceso, sobre el resultado de las conversaciones que se adelantaban con miras a una transacción o conciliación, lo que nunca avisó.

Sin embargo mi solicitud ya no se refería a recurrir lo resuelto en 2ª instancia, sino a que se dejara sin efecto el respectivo auto porque los términos judiciales se hallaban suspendidos por la emergencia sanitaria nacional que el Gobierno decretó y porque previo a decidir sobre la apelación el Tribunal debió pronunciarse sobre mi solicitud de suspensión del proceso, ya que la terminación del juicio de la referencia dependía necesariamente de la sentencia que debía dictarse en el Juicio de Protección al Consumidor de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, contra BBVA COLOMBIA, que se adelanta en la superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura de Jurisdiccionales.

Para negar mi pedimento el auto recurrido aduce lo siguiente:

- a) Que la suspensión del proceso por Acuerdo PCSJA20 -11546 del Consejo Superior de la Judicatura no opera en este caso por aplicación de la excepción 7.1, del Artículo 7 del mismo acuerdo según la cual no se suspendieron los términos en el caso de los “ **autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia**”

- b) Qu el Auto que resolvió la apelación que se notificó el 5 de mayo de 2020, no fue posterior sino simultáneo, con el que, notificado el 8 de mayo, negó la suspensión del proceso, que se había propuesto alegando que *existe investigación de la fiscalía por los descuentos que el Banco le ha hecho y que no ha tenido en cuenta en la deuda que reclama ejecutivamente* (?).

Contrargumentación.

Se equivoca el magistrado ponente, en la argumentación del auto recurrido porque la alegación de la excepción en cuanto a la suspensión de términos es insuficiente; porque lo que se dice respecto, a que el auto que resuelve la apelación no fue anterior al pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión es un artificio jurídico vano y porque lo que se aduce en el auto notificado el 8 de mayo respecto a la preexistencia de una investigación penal que habilitaría la suspensión del proceso, es mentira

En efecto:

Si bien es cierto lo que se dice respecto de la excepción de la suspensión de términos que no opera en la segunda instancia, también lo es que el suscrito por su edad, 75 años, se encuentra confinado en su domicilio, por disposición del Gobierno Nacional y no puede ir a su oficina donde están los documentos idóneos y las pruebas necesarias para discutir la decisión del Tribunal.

Es una incoherencia decir que son simultáneos los autos del Tribunal que respectivamente decidieron de la apelación del auto del Juzgado 10º que negó la nulidad y sobre la solicitud de suspensión porque se firmaron el mismo día ; porque los autos no existen sino cuando

se notifican; porque si son simultáneos, es porque no son anteriores y posteriores el uno respecto del otro como la ley dispone y porque lo que la ley exige no es que puedan ser simultáneos, sino que el proceso debe suspenderse o sea no decidirse definitivamente cuando existe una causal clara de suspensión ,como en este caso.

Existe una causal clara de suspensión, que no es la investigación en la Fiscalía que se inventó el magistrado ponente, sino que se demostró al formular la solicitud la existencia de un proceso Civil, entre las mismas partes y por la misma deuda que se busca recaudar en el juicio de la referencia, lo que determina que no pueda fallarse definitivamente, negando la nulidad, el juicio de la referencia.

PRUEBAS.

Aporto fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía donde aparece la fecha de mi nacimiento el 15 de marzo de 1945.

Atentamente



MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO.


C.C.17.126.596 de Bogotá.

T.P. 2960 del Consejo Sup. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.126.596**
QUINONES GRILLO
APELLIDOS
MIGUEL ENRIQUE
NOMBRES

Miguel Enrique Quinones Grillo
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1945**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-SEP-1966 **BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00028781-M-0017126596-20080722 0001379555A 1 1150007159